

Expediente N° 36/2023
Resolución N.º 164/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de julio de 2023

Reclamante: Maorsa Inversiones Sociedad Limitada
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Denia

VISTA la reclamación número **36/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], en representación Maorsa Inversiones Sociedad Limitada, contra el Ayuntamiento de Denia y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de febrero de 2023, D. [REDACTED], en representación de Maorsa Inversiones Sociedad Limitada, que consta debidamente acreditada en el expediente, y por vía telemática, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/492660. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Denia a una solicitud de acceso a información presentada el 14 de noviembre de 2022, con número de registro ENTRA 2022/36034, en la que pedía información respecto de los expedientes en trámite en la parcela colindante a la parcela catastral 2115906BD5021N0001IX.

Concretamente solicita lo siguiente:

“Que, por parte del Ayuntamiento, me sean comunicados los expedientes en trámite, en la parcela colindante a la de mi propiedad con la referencia catastral 2115906BD5021N0001IX y, en concreto, si uno de ellos está relacionado con la instalación de una antena de telefonía.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Denia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 15 de febrero, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 6 de marzo de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Denia en el que manifiesta que:

“[...]TERCERO.- Debido a la acumulación de trabajo y a la escasez de personal la solicitud de la mercantil interesada fue atendida en el expediente administrativo 2023/4703, el 22/2/23 cuando se emitió informe jurídico y posterior Resolución de Concejalía Delegada de Territorio y Calidad Urbana por la que se reconoció a la mercantil Maorsa Inversiones, SL la condición de interesada en el expediente administrativo 2022/15881- en cumplimiento del arts. 4 y 53 de la Ley 39/2015- cuyo objeto es la Declaración Responsable de Obra Menor para la instalación de infraestructura soporte de telecomunicación móvil en la parcela sita en C/ Peixos núm. 2 de Denia. Dicha Resolución se

notificó a la mercantil interesada en la persona de su representante por vía electrónica, de conformidad con art 14 de la Ley 39/2015, el 24/2/23.

Asimismo, en fecha 23/2/2023 se emitió Resolución de la concejalía delegada de Territorio y Calidad Urbana por la que se acordó facilitar copia de la documentación solicitada por Maorsa Inversiones, SL que se notificó a la citada entidad en la persona de su representante por vía electrónica el 24/2/23. A estos efectos se introdujo en dicho expediente administrativo 2023/4703 copia de la siguiente documentación:

-solicitud de Declaración responsable para la instalación de infraestructura soporte de telecomunicación móvil C/ Peixos núm. 2.

-proyecto visado de instalación de infraestructura soporte de telecomunicación móvil C/ Peixos núm. 2 de Denia.

-informe técnico de la Arquitecta Técnica Municipal de deficiencias preliminares de fecha 14/12/22 por el que se notificó a la mercantil Vantage Towers, SLU, además de las deficiencias existentes en la solicitud presentada, que no se podían iniciar las obras hasta que se completara la documentación.

-informe técnico de deficiencias posteriores de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 10-1-2023 e informe de deficiencias del Ingeniero Municipal de fecha 16-1-2023.

CUARTO.- En fecha 23/2/2023 se emitió informe jurídico y Resolución de Concejalía Delegada de Territorio y Calidad Urbana de este Ayuntamiento por la que se reconoció a Maorsa Inversiones, SL la condición de interesada y la personación en el expediente de restauración de la legalidad urbanística incoado a la mercantil Vantage Towers (Expediente administrativo 2023/4593) por la realización de obras consistentes en la instalación de un poste para antena de telecomunicaciones sin contar con la preceptiva autorización urbanística concedida, en C/ Peixos núm. 2 de Denia, y se notificó la Resolución de Concejalía Delegada de Territorio y Calidad Urbana de fecha 23/2/2023 por la que se ordenó la suspensión de las citadas obras a la mercantil Maorsa Inversiones, SL en la persona de su representante por vía electrónica en fecha 24/2/23.

CONCLUSIÓN: De todo ello se entiende que se ha dado acceso a la información solicitada por la mercantil Maorsa Inversiones, SL por este Ayuntamiento, procediendo a comunicarse a dicha mercantil los sucesivos actos administrativos que se produzcan en dichos expedientes en las fechas en que estos se produzcan, por lo que se solicita del Consejo Valenciano de Transparencia se proceda al archivo de la reclamación presentada por la mercantil Maorsa Inversiones, SL.”

Tercero. -En fecha 14 de marzo de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el día 16 de marzo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Denia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 6 de abril de 2023 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, en la que exponía lo siguiente: *“la reclamación formulada por esta parte en modo alguno puede considerarse satisfecha, toda vez que la información facilitada por el Ayuntamiento de Denia ha sido totalmente parcial, limitándose a permitir el acceso al expediente de solicitud de declaración responsable, así como al de restauración de la legalidad urbanística incoado con motivo de tales obras, pero quedando sin respuesta el resto de los extremos interesados en nuestra reclamación de fecha 01/02/2023”.*

El 5 de julio de 2023 se recibe en este Consejo nuevo escrito del reclamante en el que manifiesta:

“Que, aunque se ha tenido acceso a la información suministrada por el ayuntamiento, en modo alguno se puede considerar satisfecha la reclamación formulada, en la medida que se quedaban sin respuesta en la mayoría de los extremos interesados en la reclamación.”

Además, el reclamante en documentación anexa a la respuesta de disconformidad indicaba, que:

“...En concreto, se solicitaba información pública de los contenidos o documentos, cualquiera que fuera su formato o soporte, que obraran en poder de la Administración municipal, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, relativos a los extremos siguientes, que se reproducen literalmente:

- Si el citado operador de telefonía ha presentado previamente ante el Ayuntamiento el correspondiente Plan de despliegue e instalación exigido por el artículo 45.4 de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y, en su caso, se haga entrega de una copia o se permita el acceso al mismo.*
- Si el referido Plan de despliegue ha sido aprobado por esa Administración y, en su caso, copia de la autorización aprobatoria del mismo.*
- Si en el referido Plan de despliegue e instalaciones, se contemplan expresamente dichas infraestructuras.*
- Si por el operador de telefonía en cuestión, se ha solicitado autorización o presentado instrumento de intervención alguno que pudiera amparar la citada infraestructura, como declaración responsable o comunicación previa, y, en su caso, si ha obtenido la correspondiente conformidad con entrega de la correspondiente copia de dichos instrumentos de intervención”.*

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Denia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el presente caso la entidad reclamante es la propietaria de la parcela colindante con aquella afectada por los expedientes que se solicitan, por lo que destaca su condición de interesada y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013. En estos casos el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. Se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante lo anterior, habrá que atender a las circunstancias que concurren en la presente reclamación.

Sexto. – Recordemos que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Séptimo. – Antes de entrar en el fondo del asunto, cabe señalar que, aunque pudiera parecer que el petitum de la solicitud de información presentada ante el ayuntamiento de Denia no coincide con el de la reclamación presentada ante el Consejo en el que se detallan determinados contenidos a los que se solicita acceso, concretamente:

-Si el citado operador de telefonía ha presentado previamente ante el Ayuntamiento el correspondiente Plan de despliegue e instalación exigido por el artículo 45.4” de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) y, en su caso, se haga entrega de una copia o se permita el acceso al mismo.

-Si el referido Plan de despliegue ha sido aprobado por esa Administración y, en su caso, copia de la autorización aprobatoria del mismo.

-Si en el referido Plan de despliegue e instalaciones, se contemplan expresamente dichas infraestructuras

-Si por el operador de telefonía en cuestión, se ha solicitado autorización o presentado instrumento de intervención alguno que pudiera amparar la citada infraestructura, como declaración responsable o comunicación previa, y, en su caso, si ha obtenido la correspondiente conformidad. con entrega de la correspondiente copia de dichos instrumentos de intervención

Si atendemos al contenido de la solicitud que se concretaba en el acceso a todos los expedientes en trámite en la parcela colindante a la de su propiedad con la referencia catastral 2115906BD5021N0001IX y, en concreto, si uno de ellos está relacionado con la instalación de una antena de telefonía, podemos entender que se solicita inicialmente “el todo” y en la reclamación se despliega en detalle ese todo inicialmente solicitado. Pues, sin duda el plan de despliegue e instalación debería formar parte de los expedientes inicialmente solicitados por la ahora reclamante, como veremos seguidamente.

Octavo. – Cabe señalar que la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones establece que para el resto de actuaciones de despliegue de redes en dominio privado se puedan sustituir igualmente las licencias por una declaración responsable en aquellos casos en los que previamente el operador haya presentado ante las administraciones competentes un plan de despliegue y éste haya sido aprobado, por cuanto que, en estos casos, la administración competente ya ha analizado y ponderado los intereses inherentes al ejercicio de sus propias competencias. Las actuaciones que impliquen una mera actualización tecnológica sin afectar a elementos de obra civil o mástiles no requerirán autorización.

Del mismo texto legal se desprende la necesidad de presentar el plan de despliegue solicitado por el reclamante, pues en su artículo 34 apartado 6 se establece:

“6. Para la instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público a las que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no podrá exigirse la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada ley .

Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial”.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el mencionado precepto y conforme a los argumentos expuestos, procede estimar parcialmente la presente reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información no entregada a la parte reclamante, respecto de los expedientes en trámite en la parcela colindante con la suya (parcela catastral 2115906BD5021N0001IX), incluyendo la

documentación relativa al plan de despliegue e instalaciones, tal y como dicha documentación obre en poder del ayuntamiento de Denia.

En caso de que dicha documentación no obre en poder del ayuntamiento de Denia, deberá motivarse adecuadamente esta circunstancia.

Noveno. - Tal y como se desprende de los antecedentes obrantes en el expediente ha sido puesta a disposición del reclamante la siguiente documentación:

-solicitud de Declaración responsable para la instalación de infraestructura soporte de telecomunicación móvil C/ Peixos núm. 2.

-proyecto visado de instalación de infraestructura soporte de telecomunicación móvil C/ Peixos núm. 2 de Denia.

-informe técnico de la Arquitecta Técnica Municipal de deficiencias preliminares de fecha 14/12/22 por el que se notificó a la mercantil Vantage Towers, SLU, además de las deficiencias existentes en la solicitud presentada, que no se podían iniciar las obras hasta que se completara la documentación.

-informe técnico de deficiencias posteriores de la Arquitecta Técnica Municipal de fecha 10-1-2023 e informe de deficiencias del Ingeniero Municipal de fecha 16-1-2023.

Así pues, debe considerarse que, en la relación con la documentación mencionada *ut supra*, la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, respecto a la misma no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Décimo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Denia la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación presentada por D. [REDACTED], en representación de Maorsa Inversiones Sociedad Limitada, en fecha 1 de febrero de 2023 y con número de registro GVRTE/2023/492660, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada y no entregada, en los términos previstos en los FJ 7º y 8º de esta resolución.

Segundo. – Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Denia concedió, extemporáneamente, el acceso a la misma.

Tercero. - Instar al Ayuntamiento de Denia a que, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada y no entregada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho